

764

15. Agosto 1913



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

**JUICIO LABORAL
MESA II**

PARTE ACTORA

PARTE DEMANDADA

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VERACRUZ**

PONENTE

**LICENCIADO JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ
SANTOS**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTINUEVE DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**-----

L A U D O del Pleno del Tribunal de Conciliación y
Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.-----

V I S T O para resolver el Juicio Laboral

formado con motivo de la demanda interpuesta por
en contra del

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

VERACRUZ, por concepto de indemnización
constitucional y otras prestaciones; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO. Mediante oficio 2508 de veintisiete de
noviembre de dos mil trece, signado por el Licenciado
Luis Leobardo Garrido Posadas, Presidente de la H.

Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Tuxpan, Veracruz, presentado ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día cinco de diciembre de dos mil trece, fue remitida la demanda interpuesta por

quien demandó del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ**, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones; narró los hechos en que fundó su demanda con las disposiciones legales que estimó aplicables y culminó con los petitorios de estilo.-----

SEGUNDO. Este Tribunal radicó el citado libelo inicial bajo el expediente laboral por acuerdo de ocho de enero de dos mil catorce, aceptó la competencia para conocer del presente juicio teniendo como demandada al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ**, en términos del artículo 4, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y como terceros interesados al Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, hecho lo cual, citó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 215, de la precitada ley de la materia, para el cuatro de abril de dos mil catorce, que no pudo ser llevada a cabo dada la falta de notificación a las partes, la de cuatro de julio de dos mil catorce, por pláticas conciliatorias, la de tres de diciembre de dos mil catorce, al no comparecer las partes a la etapa de conciliación y archivarse el expediente hasta nueva



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



promoción, la de veintitrés de abril, seis de julio y veintitrés de septiembre de dos mil quince, nuevamente por pláticas conciliatorias, y en ésta última también por aclaración y ampliación de demanda (fojas 92 a 94 de autos), la de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por pláticas conciliatorias, cuatro de febrero y diez de marzo de dos mil dieciséis, por pláticas conciliatorias, siendo hasta la de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, donde con la comparecencia de las partes, no así de los terceros interesados, se tuvo por fracasada la etapa de conciliación, ante la falta de una propuesta tendiente a la solución del conflicto en amigable composición; en la etapa de demanda y excepciones, el actor ratificó su demanda, aclaración y ampliación, la demandada produjo su contestación por escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince (fojas 129 a 139 de autos), y por similar de la misma fecha (fojas 127 y 128 de autos), interpuso incidente de acumulación a los autos del expediente del cual se desistió en la siguiente audiencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por lo que, en la diversa de siete de julio de dos mil dieciséis, como parte del procedimiento ordinario ya dentro de la audiencia de Ley en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes retomaron las pláticas conciliatorias sin éxito, finalmente, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, con la comparecencia de las partes, no así de los terceros interesados, el actor anunció sus medios de convicción impreso de veintitrés de septiembre de dos mil quince (fojas 157 a 159 de autos), así como en vía de objeciones de manera verbal (foja 355 de autos), y el



766

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

determinar: I. Si como lo afirmó el actor le asiste acción y derecho al pago de indemnización constitucional y salarios caídos por haber sido injustificadamente despedido de su empleo el catorce de septiembre de dos mil trece, o, si como lo afirmó en contrario la demandada que el actor carece de acción y de derecho por no haber sido despedido en la fecha que señala, sino que, lo realmente acontecido es que en el propio catorce de septiembre de dos mil trece, renunció voluntariamente a su trabajo y; II. Si resultan procedentes o no las prestaciones consistentes en vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, inscripción retroactiva y pago de aportaciones al IMSS, aportaciones INFONAVIT, inscripción al IPE, salarios devengados o retenidos, prima vacacional, horas extras, despensa, veinte días por año y días de descanso obligatorio.-----



TERCERO. En relación al pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamado bajo los incisos a) y b), el actor en los hechos de su demanda como elementos constitutivos de estas acciones, enunció: "...1.- CON FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2004 ENTRÉ A PRESTAR MIS SERVICIOS A LA DEMANDADA EN FORMA INDETERMINADA, CON EL PUESTO DE MUELLERO-SOLDADOR, CONSISTIENDO MIS LABORES EN REPARAR LOS VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, QUE NECESITARAN SOLDADURA, O REQUIRIERAN UN ARREGLO DE LOS MUELLES COMO SON LOS CAMIONES DE LIMPIA PÚBLICA Y OBRAS PÚBLICAS, PROPORCIONÁNDOME LA DEMANDADA EL EQUIPO Y ASIGNÁNDOME EL PARQUE DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO LOCALIZADO EN LA AVENIDA LAS

AMÉRICAS, CARRETERA TUXPAN-TAMIAHUA DONDE REALIZARÍA MI FUNCIÓN LABORAL, FUI CONTRATADO POR EL _____ CON UN SALARIO DIARIO INICIAL DE \$102.00 CIENTO DOS PESOS DIARIOS, CON UNA JORNADA LABORAL DE LUNES A SÁBADO, TENIENDO UN HORARIO DE LABORES DE LAS 7:00 A.M. A LAS 15:00 P.M., TENIENDO COMO DÍAS DE DESCANSO LOS DOMINGOS, TENIENDO COMO ÚLTIMO SALARIO LA CANTIDAD DE \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.N.) PAGÁNDOSE EN FORMA QUINCENALMENTE MI SALARIO EN LA CANTIDAD DE \$3,255.00 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS) MEDIANTE DEPÓSITO BANCARIO EN LA TARJETA DE NÓMINA BANCOMER SIENDO MI JEFE INMEDIATO SUPERIOR _____ DE QUIEN DEPENDÍA PARA LAS INSTRUCCIONES LABORALES, MANIFESTANDO QUE SOY UN TRABAJADOR DE BASE, HASTA LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSC... 2.- LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, NO ME PAGÓ LAS PRESTACIONES LABORALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2012 Y 2013; TAMPOCO ME PAGÓ EL AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012 NI EL PROPORCIONAL AL AÑO 2013; DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA DEMANDADA NO ME INSCRIBIÓ EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ OBLIGACIONES QUE TENÍA CONFORME A LA LEY LA DEMANDADA, A PESAR QUE VARIAS VECES SE LO SOLICITÉ VERBALMENTE, OMITIENDO PAGARME LA DEMANDADA LA QUINCENA CORRESPONDIENTE DE MI PERCEPCIÓN SALARIAL DEL 01 AL 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, YA QUE NO REALIZÓ EL DEPÓSITO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

EN MI CUENTA DE NÓMINA BANCOMER... 3.- EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:00 HORAS A.M. ME PRESENTÉ NORMALMENTE A LABORAR EN MI CENTRO DE TRABAJO DONDE REALIZABA MIS FUNCIONES LABORALES EL UBICADO EN EL DOMICILIO CONOCIDO EN LA

DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, INDICÁNDOME EL

QUE TENÍA QUE REALIZAR UNA REPARACIÓN DEL PARQUE VEHÍCULAR DE AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, PARA LO CUAL TENÍA QUE SOLDAR UNA PIEZA DE UN CAMIÓN DE LIMPIA PÚBLICA, REALIZABA CORRECTAMENTE MI TRABAJO; SIENDO LAS 13:00 HORAS, SE ME ACERCÓ MI JEFE DIRECTO DICIÉNDOME QUE DEJARA DE SOLDAR PORQUE ME INFORMABA VERBALMENTE QUE POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

DEJABA DE LABORAR EN EL AYUNTAMIENTO VERACRUZ, DICIÉNDOME EN FORMA CLARA Y PRECISA MI JEFE DIRECTO "TE COMUNICO EN FORMA VERBAL LO SIGUIENTE, EL ALCALDE ME INDICÓ QUE ESTÁS DESPEDIDO, NO HAY VUELTA DE HOJA. HAZ LO QUE QUIERAS, ESTÁN LOS TRIBUNALES POR SI QUIERES DEMANDAR; NO SE TE VA A PAGAR TU SALARIO DE ESTA QUINCENA, ASÍ QUE VETE, YA NO ES NECESARIO QUE TE PRESENTES A LABORAR, ESTÁS DESPEDIDO DESDE ESTE MOMENTO", MANIFESTANDO QUE LA DEMANDADA NO ME DIO NINGÚN AVISO ESCRITO EN FORMA ALGUNA DE LA CAUSA DEL DESPIDO, DE LO ANTERIOR SE DIERON CUENTA VARIAS PERSONAS, YA QUE EL LUGAR DONDE SE ME DESPIDIÓ, ES EL ACCESO PARA EL PARQUE DE MAQUINARIA, ESTANDO CERCA LA CALLE Y EL PANTEÓN, MUNICIPAL, SIENDO UN LUGAR TRANSITADO, ACERCÁNDOSEME VARIAS PERSONAS PARA



PREGUNTAR QUÉ PASABA CONMIGO, PUES HABÍAN ESCUCHADO LA FORMA GROSERA QUE ME TRATÓ YA QUE ME HABÍA GRITADO Y DESPEDIDO EN FORMA INJUSTIFICADA..."; asimismo, por vía de aclaración, puntualizó: "...Por cuanto hace al capítulo de hechos, se precisa el hecho 1 y 3 del escrito inicial de demanda de fecha 5 de noviembre del 2013, de la forma siguiente: Respecto al hecho uno y tres se aclara y precisa que el suscrito que desde que ingresé a laborar a partir del 01 de febrero del 2004 para la entidad demandada únicamente trabajé de lunes a sábado descansando los días domingos de cada semana, teniendo un horario de labores de las 7:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas, laborando una jornada extraordinaria de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado y que por la misma naturaleza de mis actividades tenía que laborar horas extras, durante todo el tiempo que estuve al servicio de la entidad demandada, y que nunca me fueron pagadas las mismas, por lo que se reclama el pago de tres horas extras diarias, es decir, 18 horas extras a la semana y no con un solo horario de 7:00 a las 15:00 horas ya que por un error involuntario se asentó en la demanda, los cuales se deben pagar las 9 primeras al doble y las restantes al triple, tal como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y teniendo como último salario al servicio de la demandada de \$3,389.65 quincenales... Respecto al hecho Tres se aclara y precisa que me presenté normalmente a trabajar en mi centro de trabajo a las 7:00 horas y no a las 8:00 horas que por un error involuntario se asentó en la demanda, reiterando que fui despedido injustificadamente el día 14 de septiembre del 2013 tal como está narrado en el hecho Tres de mi escrito inicial de demanda de 5 de noviembre del 2013, por lo tanto acudo ante este H. Tribunal para que al momento de resolver se condene a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda y de la presente

768



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

aclaración y ampliación del multicitado escrito..."; por su parte, la demandada a estos hechos, contestó: "...1.- El punto número UNO arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, y su precisión mediante escrito de fecha 08 de junio de 2015, ES FALSO como lo pretende hacer valer el actor por lo siguiente: a).- Porque es FALSO que se le haya despedido al actor, ya que él mismo, por así convenir a sus intereses, renunció a su trabajo de forma voluntaria y con el carácter de irrevocable, el 14 de septiembre de 2013... b).- Porque es FALSA la jornada que aduce el actor, tanto en la demanda inicial, como en su precisión, ya que su trabajo lo desempeñaba en horario de las 08:00 a las 15.00 horas de lunes a sábado de cada semana, con descanso semanal del día domingo de cada semana, siendo por ello que es falso que haya laborado tiempo extra Y se llama la atención de éste H. Tribunal, que mi representada en el centro de trabajo no lleva ni cuenta con los controles de asistencia a que hace referencia la fracción III del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, porque en el centro de trabajo, no se registra ni la entrada, ni la salida de labores, por la falta de control de asistencia, lo que bien sabe el actor y ahora pretende aprovecharse para obtener un lucro indebido... c).- por cuanto hace a la categoría, funciones, área, adscripción, salario inicial, último salario de \$217.00 diarios, y jefe inmediato, no se sustenta controversia... 2.- El punto número DOS arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, ES FALSO, ya que no se le adeuda ni quedó a deber cantidad alguna al actor, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, ni por ninguna otra prestación; así también es falso este hecho porque mi representada al ser una Entidad Pública, no se encuentra obligada a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, ya que tales instituciones no encuadran dentro de los patrones obligados a su régimen, a los Municipios, y los

trabajadores que laboren para entidades como mi mandante, solo pueden ser sujetos del régimen de **aseguramiento** de forma voluntaria, más no cotizan al régimen obligatorio, además de que el actor no señala en que **Ley Reglamento, Condiciones Generales de Trabajo**, o cualquier otro documento donde se encuentre obligada mi representada a su **otorgamiento**; porque fue el propio actor quien se **negó a entregarle** la documentación requerida a mi representada para ser afiliado al Instituto de Pensiones del Estado, argumentando que él no quería que se le hiciera descuento alguno a su salario, por ningún concepto y por ningún motivo, siendo por ello que mi mandante ahora se sorprende de los reclamos que hace el actor; y es falso este hecho, porque al actor no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios retenidos, por el periodo que indica, más sin embargo, se sigue insistiendo, que con dicho reclamo de salarios retenidos, el actor está haciendo notar una inexistencia del despido que alega, por los motivos señalados en el capítulo de excepciones, y como se precisará líneas adelante, al contestar el hecho número 3 de la demanda inicial y su precisión... 3.- El punto número **TRES** arábigo del capítulo de hechos de la demanda inicial, y su precisión mediante escrito de fecha 08 de junio de 2015, **ES FALSO** y por lo tanto se niega, ya que nunca se dieron ni existieron las manifestaciones que aduce el actor, ni los hechos sucedieron en la forma que lo relata, porque lo único cierto y verdad de todo esto, es que el actor no fue despedido del trabajo, ya que él mismo, con fecha 14 de septiembre de 2013, comunicó a mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Ver., que a partir de esa misma fecha (14 de septiembre de 2013), por así convenir a sus intereses y de forma voluntaria, presentaba su renuncia al trabajo con carácter de irrevocable al puesto que venía desempeñando en dicho Ayuntamiento, ahora demandado; renuncia que presentó debidamente signada y rubricada por él mismo, a la cual también le imprimió sus huellas dactilares... Aunado a lo anterior, se sigue puntualizando, sólo para



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



efectos de acreditar la falsedad con que se conduce el actor, argumentando falsamente que fue despedido del trabajo, es que también se oponen y hacen valer las excepciones de **FALSEDAD E INEXISTENCIA DEL DESPIDO**, respecto del supuesto despido alegado por el actor, ya que en el hecho número 3 arábigo de la demanda inicial, el actor aduce que supuestamente fue despedido el 14 de septiembre de 2013 a las 13:00 horas (lo que se sigue negando, pues se insiste, que él renunció voluntariamente a su trabajo), pero en la prestación marcada con el inciso h) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial; en la prestación marcada con el inciso n) que coloca en ampliación al capítulo de prestaciones de la demanda inicial, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2015; así como en el hecho número 2 arábigo de la demanda inicial, dicho actor deja en claro que el despido del que se duele es totalmente falso e inexistente, cuando realiza las siguientes manifestaciones confesiones: *Manifestación en la prestación marcada con el inciso g) de la demanda inicial: "...g) - EL PAGO DE LA QUINCENA DE MI PERCEPCIÓN SALARIAL CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 01 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2014..." (SIC). [Las negritas son mías]... *Manifestación en el inciso n) señalado en ampliación al capítulo de prestaciones de la demanda inicial, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2015: "...n).- El pago de mi salario retenido de la quincena del 01 al 14 de septiembre de 2013, en virtud que la laboré y estaba generada..." (SIC) (Las negritas son mías)... * Manifestación en hecho número 2 arábigo de la demanda inicial: "...2.- ...OMITIENDO PAGARME LA DEMANDADA LA QUINCENA CORRESPONDIENTE DE MI PERCEPCIÓN SALARIAL DEL 01 AL 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (se refiere al año 2013, en la lógica de que en ese año firmó su demanda)..." (SIC). (Lo expuesto en paréntesis, es mío)... Con dichas manifestaciones, encontramos claramente que el propio actor, deja en claro una inexistencia del despido alegado,

pues, en estas manifestaciones confiesa que laboró todo el periodo del 01 al 14 de septiembre de 2013, incluso, señala ""...que laboré..."" , además de expresar que generó su salario por dicho periodo. Cuestión que éste H. Tribunal deberá analizar a la luz de la verdad sabida y la buena fe guardada, apreciando los hechos en plena conciencia, para arribar a la conclusión de que se deberá absolver a mi representada de la reinstalación solicitada por el actor y el pago de salarios caídos, pues resulta evidente que el despido del cual se duele es falso e inexistente, pues resulta totalmente incongruente e ilógico, que el actor reclame acciones por haber sido supuestamente despedido a las 13:00 horas del 14 de septiembre de 2013, y a la vez reclame el pago de salarios que generó y laboró por el periodo del 01 al 14 de septiembre de 2013, ya que con ese reclamo, deja en claro que laboró de forma normal y completa el periodo del 01 al 15 de diciembre de 2013, porque no se debe dejar de perder de vista que también el propio actor, aduce que su supuesto y falso horario de trabajo era de las 07:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas, luego entonces si reclama su salario por todo el periodo antes citado, manifestando que lo laboró y generó, resulta más que clara la falsedad con que se está conduciendo, y sobre todo la inexistencia del despido que alega, porque aunado a esto que se hace valer también como excepción y defensa, el actor no señala un motivo razonado por el cual, no obstante la supuesta separación a las 13:00 horas del 14 de septiembre de 2013, es que continuó sus labores. En atención a todo lo expuesto en la presente excepción de falsedad e inexistencia del despido... Derivado de lo antes expuesto, es que deviene la improcedencia de los reclamos que ejercita el actor bajo los incisos a) y b) del capítulo de prestaciones de su demanda, así como la precisión y aclaración que hace dichos, del capítulo de prestaciones de la demanda inicial; que el reclamo de salarios caídos es accesorio de la acción de reinstalación, y en este sentido, tomando en consideración el principio general del



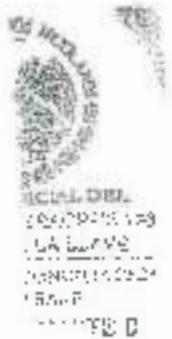
270

derecho que establece: ".... *Lo accesorio deberá seguir la suerte de lo principal...*"', *consecuentemente si la acción principal es improcedente, corre la misma suerte el reclamo de los salarios caídos... En relación al LLAMAMIENTO A JUICIO que realiza el actor, del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado, resulta un tanto fuera de lugar, por las excepciones que se han hecho valer en los párrafos que anteceden, y por la contestación que líneas arriba se hizo a los hechos narrados por el actor...*"; y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y de derecho, falsedad e inexistencia del despido; del referido estado de cosas, cabe señalar que cuando en una controversia de trabajo la patronal esgrime como principal argumento frente al despido que se le imputa, que el mismo es inexistente sin señalar la causa motivadora a que se debe la ausencia del trabajador, no habrá lugar a imponerle carga probatoria alguna para acreditar un hecho específico, sino únicamente le correspondería desvirtuar aquél en que la pretensión se funda, ante la omisión de formular de buena fe el ofrecimiento de trabajo respectivo, afín a lo interpretado en la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **...DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de

la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. No. Registro: 200,634 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia. Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Tesis: 2a./J. 9/96 Página: 522..."; caso contrario donde la empleadora atribuye la disolución del vínculo contractual a la renuncia de quien le prestó un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, emanado de un deber de obediencia vinculado a un poder jurídico de mando, a cuenta de una retribución económica mayormente denominada salario, por contar con mayor facilidad para disponer de todos los elementos inherentes, incluidos los relativos a su conclusión o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



subsistencia, de ahí que le resulte propio al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, el débito procesal de sustentar su dicho en ese sentido, dada la postura que asumió al contraponerse a la indemnización constitucional solicitada, en imperativo de la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **"...DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA.** Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. No. Registro: 226,903 Tesis aislada Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente. Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: Página: 209 **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO...**"; para lo cual, allegó la confesional del operario (pliego y desahogo a fojas 375 a 377 de autos), quien al ser cuestionado al tenor del pliego exhibido, en especial de las posiciones formuladas bajo los numerales 7, 8, 9 y 10: **"...7.- Que usted devengó de forma completa su salario el 14 de septiembre de 2013... 8.- Que usted laboró de forma normal el 14 de septiembre de 2013... 9.- Que usted renunció de forma voluntaria e irrevocable a su trabajo... 10.- Que su renuncia al trabajo sucedió el 14 de septiembre de 2013..."**, contestó: **"...A LA 7.- NO... A LA 8.- NO... A LA 9.- NO... A LA 10.- NO..."**; respuestas que no fueron favorables a los intereses del oferente por virtud de que el deponente las rindió en sentido negativo, por lo que este medio convictivo se vuelve ineficaz; luego, aportó la documental consistente en escrito de renuncia de fecha

caatorce de septiembre con firma y huellas a nombre de
(foja 354 de autos), de cuyo
texto puede advertirse que el trabajador externó su
voluntad de renunciar al trabajo en forma irrevocable, a
partir de esa fecha, misma que fue objetada en
contenido y firma por la actora y en contrario anunció la
prueba pericial en materias Grafoscópica,
Dactiloscópica y Documentoscópica, en cuyo
desahogo, por una parte, el perito designado por el
actor Licenciado

fue concluyente en su dictamen en el
sentido de que las firmas y las huellas dubitables
atribuidas a la autoridad del trabajador, no
correspondieron con las muestras que otorgó con el
objeto de realizar al análisis comparativo (dictamen a
fojas 401 a 457 de autos), mientras que el perito designado
por la demandada Especialista en Documentos
Cuestionados Salvador Díaz Reyna, dijo en contraste a
manera de conclusión que la firma y huellas dubitables
sí correspondían a la autoría del trabajador (dictamen a
fojas 458 a 472 de autos), discrepancias que motivaron la
emisión de un nuevo dictamen, ahora, a cargo de
peritas terceras en discordia, siendo el caso de la
Licenciada Esmeralda Aguilar Parra, en las materias de
Grafoscopia y Documentoscopia, así como de la
Licenciada Patricia Bautista Ramírez, en la materia de
Dactiloscopia, respectivamente (dictámenes a fojas 714 a
720 y 747 a 751 de autos), profesionistas que en su
experticia concluyeron que la firma y huellas dubitables
no tuvieron el mismo origen que las señaladas como
indubitables, esto es, que su autoría no correspondió a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



razones por las que en su estimación es objetivamente correcto establecer que el escrito de renuncia de fecha catorce de septiembre de dos mil trece, no alcanzó la eficacia probatoria pretendida, para actualizar la hipótesis contenida en el artículo 36 fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, atinente a la terminación de los efectos del nombramiento por renuncia voluntaria, precisamente porque ante la falta de firma autógrafa y huellas indubitables como la manifestación expresa de quien suscribe un escrito de ese estilo, no puede decirse válidamente que por esos motivos se extinguió el vínculo contractual entre las partes liberando de toda responsabilidad a la patronal, de ahí que al no advertirse de la Instrumental de Actuaciones, alguna otra probanza que corroborara las excepciones y defensas hechas valer, es de colegirse que, efectivamente, fue separado

de su fuente de empleo el catorce de septiembre de dos mil trece, y que ello aconteció a causa de un injustificado despido, propiciando que lo pedido se vuelva enteramente procedente; consecuentemente, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, a pagar a

las cantidades que resulten por 90 días de salario en concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; así como la cantidad que resulte por un salario en cada día transcurrido desde el despido, catorce de septiembre de dos mil trece, hasta la fecha del total cumplimiento a la presente resolución en concepto de SALARIOS CAÍDOS, ambas, a la base

de \$225.97 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 97/100 M.N.), último salario diario percibido, mismo que además de que no fue controvertido, de autos no se advierte otro que pudiera desvirtuarlo, de conformidad con el artículo 43, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente con anterioridad al veintiocho de febrero de dos mil quince, en afinidad con lo dilucidado por las tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **"...SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAYS
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito 10. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos Ponente: Felipe López Contreras Secretario: Pablo Galván Velázquez. Octava Época Registro: 207788 Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64. Abril de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 14/93 Página: 11...

SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015. El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el 27 de febrero de 2015, en vigor a partir del día siguiente, establece un límite máximo de 12 meses para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; pero antes de la señalada reforma prevalecía el pago de tal obligación desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo; de ahí que cuando en el juicio burocrático se reclama su pago, el tribunal de trabajo debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, la presentación de la demanda. Lo anterior, porque dicho precepto no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos e imponen

ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAYS
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CALLE DE LA UNIÓN S/N
C. P. 70000 XICOMILCO, VERACRUZ

obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. En consecuencia, si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla el laudo no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación del laudo, y no acorde con la que entró en vigor posteriormente (incluso cuando se pronunció dicho fallo), modificando la norma aplicable para acotar ese derecho "hasta por un periodo máximo de doce meses", porque implicaría violar el principio fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Décima Época Registro: 2014531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017. Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/17 (10a.) Página: 2735..."

CUARTO. En relación al pago de vacaciones y aguinaldo reclamados bajo los incisos c) y d), la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y derecho y prescripción, de la cual, cabe señalar que para que tal excepción prospere cuando se encuentra referida a los casos específicos establecidos en la Ley de la materia, en sus artículos 101 y 102, se requiere que la parte que la oponga diga cuándo nace y fenece el ejercicio del derecho exigido, al reconocerse una serie de supuestos y mecanismos que obligan a quien invoca a su favor dicha institución, el colmar todos y cada uno de los requisitos que ahí se señalan, y que



tratándose de los casos no específicos a que se circunscribe el término genérico de un año, fundado en el artículo 100, de la propia ley, aplicable a las prestaciones en estudio, donde a pesar de que no es necesario contribuir con los mismos elementos, se hace invariablemente indefectible que se diga, a guisa de ejemplo, que sólo procede el cumplimiento o pago de la acción intentada en lo atinente al último año de servicios prestados u otra expresión análoga, con la finalidad de que la autoridad que conoce esté en posibilidad de realizar su análisis adecuadamente, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes:

...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aún cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por



OF. LEGAL
CALLE DE LA
CONSTITUCIÓN
NO. 100
TEL. 01 281 211 1111

el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz...". no perdiendo de vista que, además de lo anterior, es imperativo que su cómputo inicial se haga a partir de la fecha en que tales conceptos sean disfrutables y cubiertos, por lo que quien la opone en su beneficio debe pormenorizar y acreditar los días que se gozaba y se cubría su pago y, de no ser así, el término prescriptivo iniciará a partir de los seis meses posteriores a la fecha de ingreso al servicio en el caso de las vacaciones, así como en la primera quincena de diciembre y primera quincena de enero inmediata subsecuente en el caso del aguinaldo, respectivamente, como método de conocimiento de aquéllas en que se generó el derecho a su liquidación, en congruencia con los criterios adoptados en las tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...**VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

775

OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo



reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aún cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. Época: Décima Época Registro: 2003434 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis. I.13o.T. J/1 (10a.) Página: 1981... **AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁLCULO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. Época: Décima Época Registro: 2007693 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T.115 I. (10a.) Página: 2785.."; por lo que, al no haber señalado la demandada los días en que se gozaba y se cubría el pago de vacaciones y aguinaldo, sino únicamente que el actor tan sólo tenía derecho a reclamar su pago hasta en un año anterior al de presentación de la demanda, se tiene que si la fecha de ingreso que éste refirió fue el uno de febrero de dos mil cuatro, no controvertida por la entidad, de donde se deduce que las vacaciones eran remunerables a partir del mes de agosto de dos mil cuatro -en su primer periodo- y, febrero de dos mil cinco -en su segundo periodo-, y el aguinaldo era remunerable el quince de diciembre de dos mil cuatro -en su primera parte- y quince de enero de dos mil cinco -en su segunda parte-, y así sucesivamente, adicionado que la presentación de la demanda se dio el trece de noviembre de dos mil trece, como consta en el sello de recepción impuesto por la oficialía de partes de la junta remisorra (foja 4 de autos), tal cuestión perentoria opera desde aquellas datas, hasta el doce de noviembre de dos mil doce, siendo procedente el reclamo ejercido en los periodos subsecuentes al trece de noviembre de dos mil doce.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE
ESTADOS
FOLIO 113
2013

año anterior al de presentación de demanda, temporalidad en la que la empleadora debe demostrar que cubrió oportunamente su retribución en numerario, por así imponérselo el artículo 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por tal motivo allegó la confesional del trabajador (*pliego y desahogo a fojas 375 a 377 de autos*), quien al ser cuestionado al tenor del pliego exhibido, en especial de las posiciones formuladas bajo los numerales 4 y 5: "...4.- Que a usted siempre se le otorgaron en tiempo y forma sus vacaciones... 5.- Que a usted siempre se le pagó en tiempo y forma su aguinaldo...", contestó: "...A LA 4.- NO... A LA 5.- NO..."; respuestas que no fueron favorables a los intereses del oferente por virtud de que el deponente las rindió en sentido negativo, por lo que este medio convictivo se vuelve ineficaz; misma estimación merece el escrito de renuncia de fecha catorce de septiembre de dos mil trece, antes reseñado, ya que como se vio la firma y huellas impuestos al caice no correspondieron a la autoría de _____ de tal manera que al no advertirse de la Instrumental de Actuaciones. medio o elemento encauzado a evidenciar que las vacaciones de los dos periodos semestrales totales y proporcionales contenidos entre el trece de noviembre de dos mil doce y catorce de septiembre de dos mil trece, más el aguinaldo en la misma temporalidad fueran oportunamente cubiertos, es indiscutible que, entonces, los mismos se adeudan, conforme a los montos legales establecidos en los artículos 53 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no así los extralegales derivados de las Condiciones Generales



777

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

de Trabajo exhibidas por el promovente, firmadas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de _____ y el Ayuntamiento Constitucional de _____ Veracruz (fojas 332 a 348 de autos). pese a que se tuvieron por cotejadas con sus originales (diligencia a fojas 392 de autos), toda vez que las mismas tuvieron validez y vigencia en la anualidad dos mil siete, no existiendo certeza de que dicho acuerdo siguió aplicándose con posterioridad, aunado el hecho de que este Tribunal no podría tener a la vista algunas otras por no encontrarse ofrecidas como prueba, al así explicarlo la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. DEBEN OFRECERSE COMO PRUEBA AUN CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADAS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El hecho de que las condiciones generales de trabajo se encuentren depositadas en el Tribunal de Arbitraje, no implica que deban tenerse a la vista al resolver los asuntos que se encuentren en trámite, sino que es menester ofrecerlas en cada uno de los juicios en litigio, en virtud de que las partes deben cumplir con las obligaciones de las cargas probatorias que les correspondan. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** No. Registro: 209 614 Tesis aislada Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Enero de 1995 Tesis: I.1o.T. 465 L. Página: 318..."; en consecuencia, se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ**, a pagar a _____ la cantidad que resulte por 16.767 días de salario en concepto de

RECEBIDO
EN
LA
SECRETARÍA DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
EL
DÍA
DE
MAYO DE
1998

VACACIONES, correspondientes al periodo comprendido entre el trece de noviembre de dos mil doce, y el catorce de septiembre de dos mil trece, obtenidos de dividir 20 (días del monto legal por año), entre 365 (días que conforman una anualidad) y asimismo multiplicarlos por 306 (días del periodo de servicios señalado); así como por 25.150 días de salario en concepto de AGUINALDO, correspondientes al periodo comprendido entre el trece de noviembre de dos mil doce, y el catorce de septiembre de dos mil trece, obtenidos de dividir 30 (días del monto legal por año), entre 365 (días que conforman una anualidad) y asimismo duplicarlos por 306 (días del periodo de servicios señalado), ambas a la base de \$225.97 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 97/100 M.N.), último salario diario percibido, de conformidad con los artículos 53 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. En relación al pago de prima de antigüedad reclamado bajo el inciso e), la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y de derecho, asociado a ello resulta necesario para esta autoridad el analizar la procedencia de las acciones en base a los elementos que las configuran, con independencia de si existen o no opuestas excepciones y defensas, ceñido a la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"...ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. *Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede*



776

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. No. Registro: 197,912 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473...". bajo esa potestad, vale decir que el mismo es improcedente, por virtud de no encontrarse reconocida esa prestación en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados del Estado o Municipales o de las Empresas de Participación Estatal o entes Paramunicipales, sin que en términos de su artículo 13, sea aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 162, fracción III, sí se encuentra comprendido ese beneficio, pues para que la misma opere deben satisfacerse diversos requisitos como son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, pues, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, en concordancia con la

jurisprudencia número VII A.T. J/11, emitida por los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, ubicada en la página trescientos veintinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el siguiente rubro y texto: "**...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada...*"; a más de que si era una prestación que no tiene sustento en la ley de la materia, es decir, que dicha prerrogativa ostentara el carácter de extralegal, correspondía al accionante la carga de la prueba para demostrar su derecho a la percepción de la misma por pretender su pago, tal como lo indica la jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes: "**...PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé, por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos *extralegales* reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. No. Registro: 186,485 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Tesis: VI.2o.T. J/4 Página: 1171..."; circunstancia que no aconteció como se advierte de la Instrumental de Actuaciones, no siendo el caso de las Condiciones Generales de Trabajo exhibidas por el promovente, firmadas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de [redacted] y el Ayuntamiento Constitucional de [redacted] (fojas 332 a 348 de autos), pese a que se tuvieron por cotejadas con sus originales (diligencia a fojas 392 de autos), toda vez que las mismas tuvieron validez y vigencia en la anualidad dos mil siete, no existiendo certeza de que dicho acuerdo siguió aplicándose con posterioridad, aunado el hecho de que este Tribunal no podría tener a la vista algunas otras por no encontrarse ofrecidas como prueba, al así explicarlo la tesis del rubro, texto y datos de localización

siguientes: "...**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, DEBEN OFRECERSE COMO PRUEBA AUN CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADAS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** El hecho de que las condiciones generales de trabajo se encuentren depositadas en el Tribunal de Arbitraje, no implica que deban tenerse a la vista al resolver los asuntos que se encuentren en trámite, sino que es menester ofrecerlas en cada uno de los juicios en litigio, en virtud de que las partes deben cumplir con las obligaciones de las cargas probatorias que les correspondan. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DCL PRIMER CIRCUITO.** No. Registro: 209.614 Tesis aislada Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Enero de 1995 Tesis: 1.1o.T. 465 L Página: 318..."; en consecuencia, se absuelve al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VERACRUZ,** de pagar a cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** En relación a la inscripción retroactiva y pago de aportaciones al IMSS, aportaciones INFONAVIT e inscripción al IPE reclamadas bajo los incisos f), g), k) y II), la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y de derecho, oscuridad; en las relatadas condiciones, es de enunciarse que al tratarse la seguridad social de un aspecto fundamental conforme al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



parte, y de igual manera las normas relativas se interpretarán de acorde con dicha Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues estos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles. debido a que su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, si la seguridad social, fundada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Constitución Federal, y 30 fracciones IV y V, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda, retiro, jubilación, además de la atención médica y medicinas, y asimismo su otorgamiento únicamente se encuentra condicionado a la mera existencia de la relación laboral, sin fenecer por el simple transcurso del tiempo mientras ese vínculo contractual subsista e incluso, encontrándose extinguido siempre y cuando sean derechos adquiridos, acorde a lo estipulado en lo conducente por la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

...SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro. "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AÚN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 2007279 Instancia:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro
9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis:
VII.3o.P.T.6 L (10a.) Página. 1954..."; se desprende que si
bien es cierto de autos no se deduce convenio de
incorporación que obligue a la entidad a inscribir
retroactivamente y realizar el pago de las aportaciones
conducentes ante el IMSS, IPE o INFONAVIT, al ser,
como se dijo, un deber de carácter ineludible para el
Ayuntamiento Constitucional de
debía ser dicha empleadora quien acreditara la
existencia del o los acuerdos de voluntades que
ampararan los aludidos beneficios, por imponérselo la
determinación tomada en la jurisprudencia por
contradicción de tesis del rubro, texto y datos de
localización siguientes: "...DERECHO A LA SEGURIDAD
SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA
DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE
A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE
VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES. Del artículo 123,
apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los
trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de
seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V
del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz,
las cuales disponen que son obligaciones de las entidades
públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen
de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las
aportaciones que les correspondan, en los términos en que la
ley o los convenios de incorporación así lo establezcan. En ese
contexto, si para tener derecho a tales beneficios es necesario
que exista convenio celebrado entre la entidad pública y los

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal aludida, se concluye que la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador. ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste.

Época: Décima Época Registro: 2011788 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación. viernes 03 de junio de 2016 10:03 h Materia(s): (Laboral) Tesis: PC.VII.I. J/4 L (10a.)..."; mayormente cuando por su posición le son inherentes todos los elementos concernientes a acreditar que satisfizo ese rubro contractual, lo que al no suceder de esa manera por no advertirse dato o elemento convictivo que generara evidencia del alta ante el IMSS IPE o INFONAVIT y, por ende, el pago de cuotas obrero patronales pertinentes, asociado el hecho de que tampoco fue comprobado el dicho de la patronal en cuanto a que en el actor fue quien pidió no le fuera hecho descuento alguno por este tema, menos aún que fuera su obligación señalar con base en que Ley, Reglamento, Condiciones Generales de Trabajo u otro documento se debía generar su derecho a lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA CAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

732

pretendido, es de arribarse a la conclusión que lo pedido resulta procedente, empero, ante el organismo o ente de seguridad social con quien tenga celebrado los convenios o documentos análogos precisos, al no hacer prueba plena las Condiciones Generales de Trabajo exhibidas por el promovente, firmadas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de _____ y el Ayuntamiento

Constitucional de _____ Veracruz (fojas 332 a 348 de autos), pese a que se tuvieran por cotejadas con sus originales (diligencia a fojas 392 de autos), toda vez que las mismas tuvieron validez y vigencia en la anualidad dos mil siete, no existiendo certeza de que dicho acuerdo siguió aplicándose con anterioridad o posterioridad, aunado el hecho de que este Tribunal no podría tener a la vista algunas otras por no encontrarse ofrecidas como prueba, al así explicarlo la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: "... **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. DEBEN OFRECERSE COMO PRUEBA AUN CUANDO SE ENCUENTREN DEPOSITADAS ANTE EL ÓRGANO JURIS DICCIONAL.** El hecho de que las condiciones generales de trabajo se encuentren depositadas en el Tribunal de Arbitraje, no implica que deban tenerse a la vista al resolver los asuntos que se encuentren en trámite, sino que es menester ofrecerlas en cada uno de los juicios en litigio, en virtud de que las partes deben cumplir con las obligaciones de las cargas probatorias que les correspondan, **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** No Registro: 209.614 Tesis aislada Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Enero



de 1995 Tesis: I.1o.T. 465 L Página: 318..."; en consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VERACRUZ, a la inscripción retroactiva y pago de aportaciones al IMSS, aportaciones INFONAVIT e inscripción al IPE en favor de a efecto de satisfacer las prestaciones reclamadas bajo los incisos f), g), k) y ll), por todo el tiempo de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el uno de febrero de dos mil cuatro y el catorce de septiembre de dos mil trece, no así lo subsecuente al ser la acción instada la de indemnización constitucional, que aún cuando prosperó su efecto jurídico es el de que la relación laboral se tenga por concluida, quedando sujeta a comprobación dentro del Incidente de Liquidación previamente ordenado, la denominación del o los institutos de seguridad social con quienes se tengan celebrados los convenios condignos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por así autorizarlo la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO, PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador, es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede aperturar este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Décima Época Registro: 2010901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T.23 L (10a.) Página: 3323...". En relación al pago de salarios devengados o retenidos reclamados bajo el inciso h) y n), la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y derecho, en cuanto a que el pago del salario por los días uno a catorce de septiembre de dos mil trece, fue oportunamente cubierto, al entrañar tal negativa la afirmación de un hecho que en este caso deberá ser probado por quien lo enuncia. corresponde a la demandada aportar los medios convictivos que corroboren su dicho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; quien con ese cometido allegó al sumario la confesional del operario (pliego y desahogo a fojas 375 a 377 de autos), quien al ser cuestionado al tenor del pliego exhibido, en especial de las posiciones formuladas bajo el numeral 7: "...7.- Que usted devengó de forma completa su salario el 14 de septiembre de 2013...", contestó: "...A LA 7.- NO...", respuesta que no fue favorable a los intereses del oferente por virtud de que el deponente la rindió en sentido negativo, por lo que este medio convictivo se vuelve ineficaz; misma estimación para la documental consistente en escrito de renuncia de fecha catorce de septiembre de dos mil trece, antes reseñado, ya que como se vio la firma y huellas impuestos al calce no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

correspondieron a la autoría de

de tal manera que al no advertirse de la Instrumental de Actuaciones, medio o elemento encauzado a evidenciar el cabal cumplimiento de los salarios comprendidos entre el uno y el catorce de septiembre de dos mil trece, se concluye que los mismos se adeudan, exceptuando el del catorce de septiembre de dos mil trece, al ya encontrarse inmerso en los salarios caídos; en consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, VERACRUZ, a pagar a

la cantidad que resulte por 13 días de salarios en concepto de SALARIOS DEVENGADOS O RETENIDOS, a la base de \$225.97 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 97/100 M.N.), último salario diario percibido. En relación al pago de prima vacacional, horas extras, despensa, veinte días por año y días de descanso obligatorio reclamados bajo los incisos h), i), j), l) y m), la demandada negó el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y de derecho, oscuridad y prescripción; en análisis de la prescripción hecha valer, es pertinente aclarar que para que tal excepción opere cuando se encuentra referida a los casos específicos establecidos en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en sus artículos 101 y 102, se necesita que la parte que la oponga diga cuándo nace y fenece el ejercicio del derecho exigido, al reconocerse una serie de supuestos y mecanismos que obligan a quien invoca a su favor dicha institución, el colmar todos y cada uno de los requisitos que ahí se señalan, siendo lo contrario

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

en tratándose de los casos no específicos a que se constriñe el término genérico de un año, fundado en el artículo 100, de la propia ley, aplicable a la prestación en estudio, donde únicamente tendrá que decirse, a guisa de ejemplo, que sólo procede el cumplimiento o pago de la acción intentada respecto al último año de servicios prestados, o alguna otra expresión de naturaleza jurídica análoga, con la finalidad de que la autoridad que conoce esté en posibilidad de realizar su análisis adecuadamente. atento a lo dispuesto por la jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes: " **...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aún cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz..."; por lo que, al estimar que la patronal cumplió con ese gravamen procesal, se tiene que si la fecha del reclamo fue por todo el tiempo de servicios, esto es, desde el uno de febrero de dos mil cuatro, hasta el catorce de septiembre de dos mil trece, como se decretó en el considerando anterior, y que la fecha de la ampliación de demanda se dio el nueve de junio de dos mil quince, día en el que se ejerció por primera vez el reclamo de los conceptos en estudio, por así decretarlo las tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **"...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ELLA, MAS NO DE LAS QUE SE EJERCITEN CON POSTERIORIDAD.** La prescripción es la pérdida de un derecho por no ejercerlo en tiempo. Por otra parte, si bien es cierto que la sola presentación de la demanda inicial interrumpe el término prescriptivo, también lo es que opera únicamente respecto de las acciones ejercitadas en ella, mas no de aquellas cuyo



ejercicio se haga con posterioridad, como las que se reclaman en vía de ampliación o modificación a la demanda, toda vez que para éstas el término perentorio se interrumpe hasta la fecha en que se plantea la acción correspondiente ante la autoridad de instancia, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no señale expresamente tal supuesto. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 172952 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T.232 L Página: 1747... **PRESCRIPCION. INTERRUPCION DE LA, RESPECTO DE ACCIONES NO EJERCITADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.** La sola presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, sólo de las acciones en ella ejercitadas, ya que en lo que concierne a aquéllas cuyo ejercicio surge con posterioridad en vía de modificación o ampliación de la demanda, el término prescriptivo se interrumpe hasta la fecha en que se produce su planteamiento ante la autoridad laboral respectiva. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Novena Época Registro: 205360 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Abril de 1995 Materia(s) Laboral Tesis: III.T.6 L Página: 176...”, al realizar el cómputo de los meses de acuerdo al número de días que le correspondan a cada uno de conformidad con el artículo 106, de la Ley de la Materia, se concluye que tal cuestión perentoria opera desde el mencionado catorce de septiembre de dos mil trece, hasta el ocho de junio de dos mil catorce, siendo procedente el reclamo a partir del nueve de junio de dos mil catorce, cuando la relación laboral concluyó el catorce de septiembre de dos mil trece, dado el efecto jurídico producido por el ejercicio de la acción



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

fundamental que es el de que la relación laboral se tenga por concluida al dejar de surtir efectos el nombramiento otorgado, no hay lugar a dudas de que lo que se pide se encuentra prescrito y, por ende, que es notoriamente improcedente, siendo innecesario atender las demás excepciones y defensas opuestas, ya que en nada variarían el sentido de lo resuelto; en consecuencia, se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VERACRUZ, del

pago de prima vacacional, horas extras, despensa, veinte días por año y días de descanso obligatorio, en favor de

Por todo lo

hasta aquí fundado y motivado, es de resolverse; y se.

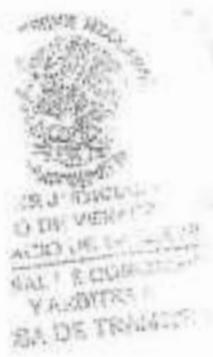
-----RESUELVE-----

PRIMERO. El actor justificó parcialmente sus acciones, la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VERACRUZ, quedó parcialmente excepcionada; en consecuencia,-----

SEGUNDO. Se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ, a pagar a

las cantidades

que resulten por 90 días de salario en concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; así como la cantidad que resulte por un salario en cada día transcurrido desde el despido, catorce de septiembre de dos mil trece, hasta la fecha del total cumplimiento a la presente resolución en concepto de SALARIOS CAÍDOS, ambas, a la base de \$225.97 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 97/100 M.N.), último salario diario percibido, de conformidad con el artículo 43, de la



Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente con anterioridad al veintiocho de febrero de dos mil quince, dados los motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente Laudo.-----

TERCERO. Se absuelve al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VERACRUZ**, de

pagar a _____ cantidad alguna por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; así como de pagarle cantidad alguna por los conceptos de prima vacacional, horas extras, despensa, veinte días por año y días de descanso obligatorio, dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.-----

CUARTO. Se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VERACRUZ**, a

pagar a _____ la cantidad que resulte por 16.767 días de salario en concepto de **VACACIONES**, correspondientes al periodo comprendido entre el trece de noviembre de dos mil doce, y el catorce de septiembre de dos mil trece, obtenidos de dividir 20 (días del monto legal por año), entre 365 (días que conforman una anualidad) y asimismo multiplicarlos por 306 (días del periodo de servicios señalado); así como por 25.150 días de salario en concepto de **AGUINALDO**, correspondientes al periodo comprendido entre el trece de noviembre de dos mil doce, y el catorce de septiembre de dos mil trece, obtenidos de dividir 30 (días del monto legal por año), entre 365 (días que conforman una anualidad) y asimismo duplicarlos por 306 (días del periodo de servicios señalado), ambas a la base de \$225.97



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

707

(DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 97/100 M.N.), último salario diario percibido, de conformidad con los artículos 53 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; a la inscripción retroactiva y pago de aportaciones al IMSS, aportaciones INFONAVIT e inscripción al IPE en su favor, a efecto de satisfacer las prestaciones reclamadas bajo los incisos f), g), k) y ll), por todo el tiempo de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el uno de febrero de dos mil cuatro y el catorce de septiembre de dos mil trece, no así lo subsecuente al ser la acción instada la de indemnización constitucional, quedando sujeta a comprobación dentro del Incidente de Liquidación previamente ordenado, la denominación del o los institutos de seguridad social con quienes se tengan celebrados los convenios condignos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; a pagarle la cantidad que resulte por 13 días de salarios en concepto de **SALARIOS DEVENGADOS O RETENIDOS**, a la base de \$225.97 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 97/100 M.N.), último salario diario percibido, dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.-----

QUINTO. Hágase saber a las partes que en la versión pública de esta resolución, se suprimirá la información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con los lineamientos para la elaboración y publicación en internet, de versiones públicas de expedientes judiciales, comunicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 269, de dos de julio de dos mil

trece.- Notifíquese el presente Laudo, así como el acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve y en su oportunidad, archívese el Juicio como definitivamente concluido.- Cúmplase. Así lo resolvió el PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADA CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA, como PRESIDENTA en suplencia del MAGISTRADO FERNANDO ARTURO CHARLESTON SALINAS; MAGISTRADA ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE y LICENCIADO JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SANTOS, siendo ponente el último de los mencionados, ante la LICENCIADA ELODIA TIBURCIO SOLÍS, Secretaria General de Acuerdos Habilitada, quien da Fe.....





CONVENIO DE PAGO

En la Ciudad y Puerto de Veracruz,

siendo las once horas del día diez de enero de dos mil veintitrés,

COMPARECEN, ante este H. Juzgado Laboral de Primera Instancia y ante la Maestra Samantha Cruz Lagunes y el Licenciado Víctor Manuel Camacho Carvalho, Jueza y secretario instructor respectivamente; por una parte el actor dentro de los autos del expediente laboral del índice del **H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ**, ciudadano

quien por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originario de esta ciudad de Veracruz, con domicilio actual en Calle , Colonia de esta ciudad

de años de edad, de ocupación soldador, estado civil casado, de religión católica, nacionalidad mexicana, que sabe leer y escribir por haber cursado la primaria completa; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector

expedida por el Instituto Nacional Electoral, fotografía que concuerda con sus rasgos fisionómicos, de la que agrega a los autos copia cotejada con su original.- Esto dijo.- DOY FE.- Asimismo se hace constar que COMPARECE el licenciado

quien en uso de la voz dijo:- Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, con la copia certificada del instrumento notarial número 48,191 de fecha 14 de enero de 2022, pasado ante la fe del licenciado

de esta ciudad, solicitando la devolución de la primera documental previo cotejo de la segunda, y en términos de lo dispuesto por el artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia.- Esto dijo.- DOY FE.-

Acto seguido, en uso de la voz ambos comparecientes dijeron: Que en este acto venimos a celebrar un CONVENIO en modalidad de pago al laudo de fecha 29 de agosto de 2019, dictado en el expediente laboral antes indicado, de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo

Victor Manuel Camacho Carvalho

945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se regirá al tenor de las siguientes. -

-----CLAUSTRAS-----

PRIMERA:- Las partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con la cual se ostentan en el presente juicio. -----

SEGUNDA:- Manifiesta el _____, con la personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de _____ Veracruz dijo:- Que en este acto en nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad las prestaciones económicas a que resultó condenada en el laudo de fecha veintinueve de agosto dos mil diecinueve, dictado en los autos del expediente laboral _____ del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, para lo cual se pagará al actor

la cantidad de \$560,000.00 (quinientos sesenta mil pesos 0cero centavos moneda nacional) en cinco parcialidades que se cubrirán de la siguiente forma:

1.- Un primer pago a la parte actora, mediante cheque _____ de fecha _____ por la cantidad de \$112,000.00 (ciento doce mil pesos cero centavos), de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, mismo que se pagará a la firma y ratificación del presente convenio, el cual se anexa al presente, solicitando se deje a disposición del "ACTOR".

Por cuanto hace a los siguientes pagos, estos se llevarán acabo de la forma siguiente:

EXPEDIENTE LABORAL NUMERO		
MONTO TOTAL A PAGAR \$560,000.00		
NUM. PAGO	FECHA DE PAGO	MONTO
SEGUNDO PAGO	1 AL 10 DE FEBRERO DE 2023	\$112,000.00



TERCER PAGO	1 AL 10 DE MARZO DE 2023	112,000.00
CUARTO PAGO	3 AL 11 DE ABRIL DE 2023	112,000.00
QUINTO PAGO	3 AL 10 DE MAYO DE 2023	112,000.00

Todos estos pagos se realizarán mediante cheques expedidos por mi representada a cargo del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte a nombre del actor, todos los pagos se realizarán ante esta autoridad a las doce horas del día en las fecha mencionadas anteriormente, cantidades con las cuales se paga en su totalidad la condena que resulto en contra de mi mandante mediante el laudo de fecha 29 de agosto de 2019, por lo que una vez cubierto en su totalidad el presente convenio en modalidad de pago de laudo, se solicita a este H. Tribunal Laboral remita las diligencias levantadas al Tribunal del conocimiento en Xalapa, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes y se archive el presente como expediente totalmente concluido.

TERCERA:- Manifiesta el actor : Que estoy de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago de laudo y solicito se me haga entrega del cheque del año dos mil veintitrés, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad \$112,000.00 (ciento doce mil pesos cero centavos), expedido a mi favor que se encuentra exhibiendo la parte demandada en este acto, y una vez que se dé total cumplimiento a la presente modalidad de pago de laudo, me doy por pagado de todas y cada una de las condenas que resultaron en el laudo dictado en el expediente laboral del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, desistiéndome también en este acto de la acción y/o acciones de la demanda intentadas y de la ejecución de dicho laudo, por lo que solicito se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en Xalapa, Veracruz para los efectos legales.

CUARTA:- Manifiestan las partes comparecientes que para el caso de incumplimiento del presente convenio en modalidad de pago de laudo, las cláusulas que anteceden quedaran sin efecto y la cantidad o cantidades que

[Handwritten signature]
José Antonio Hernández



conformidad el cheque antes anotado y para constancia firma al calce y margen de la presente diligencia.-----



JUZGADO EN MATERIA LABORAL
DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUXPAN

QUINTA.- Los comparecientes solicitar a este H. Juzgado Laboral que una vez que el presente convenio sea cumplido se tenga a la demandada dando cumplimiento al laudo de mérito, archivándose el presente asunto como totalmente concluido, no reservándose el actor acción alguna ni presente ni futura que ejercitar por cualquier vía legal civil, penal, mercantil, laboral o de cualquier otra índole, ya que el actor se da por satisfecho del pago, hasta una vez se concluyan los pagos pactados en el presente convenio. Esto Dijeron.- **DOY FE.- CON LO ANTERIOR SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTANDOSE ESTA ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE.**-----

JUEZA

Mtra. Sapertha Cruz Lagunes.

SECRETARIO INSTRUCTOR

Lic. Victor Manuel Camacho Cavallo.

ACTOR

APODERADO LEGAL

En diez de enero de dos mil veintitres, se forma el presente cuadernillo administrativo asignándole el número 01/2023-ADM del libro cronológico de cuadernillos administrativos de este Tribunal. **Doy fe** -----

En once de enero de dos mil veintitres, siendo las trece horas con treinta minutos y bajo el número _____ de la lista de acuerdos, público el convenio que antecede, haciendo constar que la publicación surte sus efectos legales al próximo día hábil a la misma hora. **Doy fe.**